

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Establecido el cambio de *Valores declarados* entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—Señor.—A los R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La angustiosa situación del Tesoro constantemente perturbada por la superioridad



los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obtáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pesando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir el ejemplode otras naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 10 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Peró estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso

que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones se han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pués, y á los que siendo mayores en población y recursos distingúense también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construídos reunan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación cómo existen, qué organización y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiede que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el artículo 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y

justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagre al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de pro-

verse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurrirán y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría: y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º, Sección 2.ª, tit. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años,

y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.^a El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.^a Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.^a La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.^a Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.^a En caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.^a A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.^a La Dirección general de instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.^a Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales, y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 7 Octubre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Personal.*

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Setiembre último y á la circular de 12 del mismo mes, se ha señalado el día 22 del actual para dar principio á las oposiciones para las plazas de escribientes de esta Sección de Fomento, en el local que ocupa la Escuela Normal.

La hora en que comenzarán los ejercicios de oposición se anunciará con un día de anticipación en la tablilla oficial de anuncios de la expresada Escuela.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes que han presentado sus instancias documentadas, según lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto antes citado.

Zaragoza 8 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Terminada la visita del Timbre del Estado que se hallaba practicando en los pueblos de esta provincia el Inspector especial de la Renta D. Juan Daza y Pizarro, ha dispuesto la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Agosto último se proceda á nueva investigación, comenzando por esta capital y continuando después por toda la provincia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 66 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para su conocimiento, y más especialmente de los funcionarios encargados de oficinas públicas y particulares, cuya documentación deba ser objeto de fiscalización, para que no se oponga obstáculo alguno al expresado Inspector en el desempeño de la comisión que se le ha conferido.

Zaragoza 8 de Octubre de 1883.—El Delegado de Hacienda, P. I., Leopoldo de Uribe.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que atienda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. <small>Plas. Cs.</small>
D. Leandro Vidal	Calatayud.	Campo.	Oreara.	Clero.	6	20	21'40
José Acero	Paracuellos.	Id.	Calatayud.	Id.	262	»	80
Salvador Ausón	Munébrega.	Id.	Munébrega.	Id.	270	»	25
Francisco Blancas	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	271	»	177'50
León Blancas	Idem.	Id.	Idem.	Id.	272	»	130'11
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	»	450'19
Pedro Blancas	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	»	32'50
Simón Bueno	Munébrega.	Id.	Munébrega.	Id.	255	»	76'25
Juan Bautista Calmarza	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	276	»	17'50
Jacinto Cebrián	Alarba.	Id.	Morata	Id.	277	»	91'25
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	»	125
Alejandro España	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	279	»	12'50
El mismo	Idem.	Id.	Malnenda.	Id.	280	»	98'75
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	»	125
Valero Estremera	Alarba.	Id.	Morata.	Id.	282	»	52'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	»	162'50
Manuel Hernandez	Oreara.	Id.	Oreara.	Id.	286	»	8'72
Tomás Lahija	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	»	6'12
Carlos Olvés	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	288	»	67'50
Joaquín Olivés	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	»	102'50
Fabian Rodrigo	Oreara.	Id.	Oreara.	Id.	290	»	14'47
Pablo de Pablo	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	291	»	20
Antonio Pardos	Velilla de Jiloca.	Id.	Calatayud.	Id.	292	»	27'50
Mariano España	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	294	»	102'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	»	262'50
Justo Abad	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.	296	»	47'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	»	50
Juan Santana	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	298	»	52'55
Vicente Bernal	Valtorres.	Id.	Terrer.	Id.	301	»	45'04
Victoriano Alvarez	Calatayud.	Id.	Embida de la Ribera.	Id.	303	»	206'44
José Martin	Torralba de Rivota.	Olivar.	Torralba.	Id.	304	»	38'88
El mismo	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	305	»	47'29
León Francia	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	306	»	102'50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	307	»	200
Manuel Galindo	Zaragoza.	Id.	Terrer.	Id.	308	»	27'42

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta co- rriente.	Plazos que afeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. — Pts. Cs.
D. Antonio Gormaz.....	Paracuellos.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Clero.	6	en 17 de Noviembre de 1883...	122.50
Manuel Larrea.....	Calatayud.	Id.	Torraiba de Rivota.	Id.	309	en idem idem.....	57.50
Vicente Bernal.....	Valtorres.	Id.	Terrer.	Id.	314	en idem idem.....	76.82
Mariano Lázaro.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	316	en idem idem.....	125
Melchor Lázaro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	317	en idem idem.....	80
Alberto Raimundo.....	Orera.	Id.	Sabiñán.	Id.	318	en idem idem.....	70
Rafael Ibarra.....	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	320	en idem idem.....	5.56
Manuel Gimeno.....	Torraiba.	Id.	Cigüela.	Id.	321	en idem idem.....	260
Eustaquio Langa.....	Velilla.	Id.	Olvés.	Id.	322	en idem idem.....	195
Francisco Simón.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	323	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	333	en idem idem.....	110
El mismo.....	Idem.	Id.	Orera.	Id.	334	en idem idem.....	70
Juan Aguirre.....	Idem.	Id.	Orera.	Id.	335	en idem idem.....	2.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	en 18 idem idem.....	14.78
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	en idem idem.....	23.62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	en idem idem.....	27.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.....	38.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	340	en idem idem.....	47.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.....	57.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem idem.....	12.50
Ignacio Andrés.....	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	344	en idem idem.....	17.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.....	15.90
Vicente Castellano.....	Mara.	Id.	Orera.	Id.	346	en idem idem.....	100
Miguel Catalán.....	Idem.	Id.	Sediles.	Id.	347	en idem idem.....	87.50
Manuel Ceamanos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.....	187.50
Gregorio de Francia.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	349	en idem idem.....	26.50
Valero Germán.....	Mara.	Id.	Orera.	Id.	350	en idem idem.....	97.50
Manuel García.....	Sabiñán.	Id.	Sabiñán.	Id.	352	en idem idem.....	20
Antonio Pablo.....	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	353	en idem idem.....	40
Tomás Gimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.....	156.40
Alejandro Perez.....	Maluenda.	Id.	Calatayud.	Id.	355	en idem idem.....	9.78
Francisco Perez.....	Mara.	Id.	Orera.	Id.	356	en 19 idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en idem idem.....	40.34
Leandro Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	125.11
Miguel Abián.....	Paracuellos.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	360	en idem idem.....	125.12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.....	150.14
Gregorio de Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.....	52.50
Santiago Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	142.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	364	en idem idem.....	32.56
Pedrol Serrano.....	Mara.	Id.	Orera.	Id.	365	en idem idem.....	30.12
Juan Tomey.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	en idem idem.....	87.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.....	122.50
Cárols de Torres.....	Sediles.	Id.	Sediles.	Id.	369	en idem idem.....	13.44
Lorenzo Vicent.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	370	en idem idem.....	25.90
Juan Ibarra.....	Mara.	Id.	Orera.	Id.	371	en idem idem.....	15.31
Andrés Modrego.....	Clarés.	Id.	Clarés.	Id.	373	en idem idem.....	14.19
Manuel Brun.....	Velilla.	Id.	Idem.	Id.	374	en idem idem.....	118.75
Juan Caristrano.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	385	en 21 idem idem.....	165
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	386	en idem idem.....	

(Se continuara.)

SECCION QUINTA.

HOSPICIO-INCLUSA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose observado que en algunas localidades de la provincia no se cumple con lo dispuesto en la ley del Registro civil y su Reglamento, creo de mi deber suplicar á los Sres. Alcaldes de la misma que, al ser recogido algún niño abandonado, procuren sea inscrito en el Registro civil, señalándole con un apellido común, según está mandado; y verificado este requisito, y una vez bautizado dicho niño, se extraigan las correspondientes certificaciones, remitiéndolas á este Asilo, para que, como centro designado al efecto, se tengan en él todos los antecedentes necesarios.

Zaragoza 6 de Octubre de 1883.—El Director, Miguel Ballarín.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante hasta el 29 de Setiembre del próximo año viiente: su dotación consiste en la cantidad de 24 cahices de trigo, satisfechos por una junta de mayores contribuyentes. El agraciado también se entenderá con el herraje.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día 20 del actual, que se proveerá.

Orés 7 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Francisco Otal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez municipal suplente, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Manuel González Gorricho, hijo de Manuel y de Petra, natural de Pamplona, vecino de esta ciudad, soltero, cerrajero, de 18 años de edad, sobre hurto, en la que tengo acordado notificarle cierto auto recaído en la misma, y como no haya podido tener efecto por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares, individuos de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y una vez conseguida sea puesto con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1883.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Miguel Sañudo, Juez municipal suplente, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguela La Cruz y Arnedo, hija de Juan é Isidra, natural de Cervera del Rio Alhama, vecina que fué de esta ciudad, viuda, de 57 años de edad, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de notificarle cierto auto recaído en la causa pendiente contra la misma y otros sobre falso testimonio; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, individuos de la policía judicial y Guardia civil, procuren averiguar el actual paradero de la mencionada Miguela La Cruz, y verificado, procedan á su detención y conducción á las Cárceles públicas de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 6 de Octubre de 1883.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Luis Tormo, de esta vecindad, contra los cónyuges Mariano de Gracia y Miguela Perez, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

Un caballo capón, de unos 18 años de edad, pelo negro, de un metro 40 centímetros de alzada, con hierro P y cojo de la mano izquierda: tasado pericialmente en la cantidad de 20 pesetas.

Un armario de pino, pintado: en 14 pesetas 50 céntimos.

Trece cuadros de pino, pulimentados: en 7 pesetas.

Cinco servilletas de lino: en 2 pesetas 50 céntimos.

Dos cortinas blancas de boca alcoba: en 2 pesetas 50 céntimos.

Una toalla y un mantel: en una peseta 50 céntimos.

Tres fundas de almohada: en 4 pesetas.

Un arca vieja de pino, querada: en dos pesetas 50 céntimos.

Una mesa de pino chapeada, con tocador: en 4 pesetas 50 céntimos.

Un almirez con su mano, vieja: en 2 pesetas.

Cuatro sartenes y una espumadera: en 5 pesetas.

Cuatro vasos y una garrafa espartada; una peseta 50 céntimos.

Cuatro medias fuentes en mal uso: en 75 céntimos.

Dos aladros, el uno con reja y el otro sin ella: en 15 pesetas

Dos tablas de atablar, en mal estado: 4 pesetas 50 céntimos.

Cuatro sillas viejas: en 3 pesetas.

Un jubo con sus collarones: en 5 pesetas

Una cuerda de labranza de 10 brazadas: en 2 pesetas 50 céntimos.

Dos tinajas para agua, la una pequeña y la otra grande: en 3 pesetas 50 céntimos.

Una bacía de amasar, con su banco, vieja: en 3 pesetas.

Una talega con simiente de nabos: en una peseta. Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 17 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en aquélla se hace preciso consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan y que serán adjudicados á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

Calatayud.

D. León Bonel y Sanchez, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa sobre lesiones contra Francisco Franco Pablo, tengo acordado la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Una casa-venta, sita en San Ramón, término de esta ciudad; confrontante por la derecha con era de la viuda de D. Mariano Lito, por la izquierda con finca de D. Antonio Lorente y montes comunes, y por la espalda con dichos montes: tasada 1.720 pesetas.

Cuyo acto de remate tendrá lugar en este Juzgado el 27 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Calatayud á 5 de Octubre de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal y costas ocasionadas en autos civiles de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Agustín Montoli, como legítimo representante de la Junta de riegos de esta ciudad, contra los vecinos de la misma Juana Zaidín y herederos del difunto esposo de ésta Pedro y Antonia Ros y otros, sobre pago de pesetas, se venden en pública subasta, como de la propiedad de los repetidos Juana Zaidín y Pedro y Antonia Ros, las porciones de fincas siguientes:

Nueve catorceavas partes de un campo, regadío, sito en el término municipal de esta ciudad, partida llamada Rigüela, compuesto todo él de 28 bancales, con 93 olivos, tierra campá, con tiras y frutales, y su cabida cuatro cahices, 10 cuartales y un almud, consignados en catastro, equivalentes á dos hectáreas, 53 áreas y 28 centiáreas; lindante al Este y Sur con Joaquín Jover, al Oeste con senda y Agustín Luna, y al Norte con Francisco Monclús, mediante palafanga; tiene un Más con piso, que ocupa una superficie de 38 metros y una era de trillar próxima de 25 metros de diámetro: tasadas en 3.696 pesetas y 44 céntimos.

Nueve catorceavas partes de otro campo, situado en el mismo término, partida Val de Zail, compuesto de 13 bancales todo él, con olivos, frutales y tierra campá; su cabida un cahiz, dos cuartales y dos

almudes, ó sean 63 áreas y 17 centiáreas; lindante al Este con desagüe de almenara, al Oeste con Juan Antonio Frau, al Sur con Vicente Poblador, mediante senda, y al Norte con Antonio Bonastre: tasadas en 1.350 pesetas.

Nueve catorceavas partes de otro campo, regadío, situado en dicho término y partida Plán del Águila ó Laguna, compuesto de tres bancales todo él, con 21 olivos, y su cabida seis cuartales y tres almudes, ó sean 16 áreas y nueve centiáreas; lindante al Este y Sur con D. Manuel Paracuellos, al Oeste con senda y al Norte con D. Miguel Lahoz: tasadas en 408 pesetas y 22 céntimos.

Nueve catorceavas partes de otro campo, regadío, situado en el indicado término, partida Herradura, compuesto todo él de cinco tablares, con 35 olivos, tiras de viña y tierra blanca; su cabida un cahiz, ó sean 57 áreas y 21 centiáreas, y próximo al referido campo un yermo como residuos de una Masada, cuyas labores fueron arrastradas por las aguas torrenciales de Val de Pilas, y se compone de nueve bancales, con cinco moreras, y su cabida de dos cahices y 12 cuartales, ó sean una hectárea, 43 áreas y dos centiáreas, entre los cuales se encuentra terreno inculto de Agustín Cebrián, teniendo el referido yermo la servidumbre de paso de acequia de camino de carro que conduce al soto llamado de Serafin; tiene esta finca las tres cuartas partes de un Más con piso, algo ruinoso, y una era para trillar de 20 metros de diámetro: tasadas en 455 pesetas y 16 céntimos.

Nueve catorceavas partes de otro campo, situado en el expresado término, partida Fonté, regadío, compuesto todo él de cuatro bancales tierra campá, y tres secano, divididos por la acequia principal, y su cabida de un cahiz, 10 cuartales y tres almudes en la huerta, y 18 cuartales en el monte, ó sean 82 áreas y 83 centiáreas en la primera, y 42 áreas y 91 centiáreas en el segundo; lindante toda la finca al Este, Oeste y Norte con herederos del difunto Ros y al Sur con monte común, mediante acequia; tiene la mitad de un Más indiviso, que ocupa 40 metros superficiales y mitad de una era de 22 metros de diámetro: tasadas en 525 pesetas y 94 céntimos.

Dos séptimas partes de otro campo, situado en el referido término monte, partida Val de Bric, compuesto todo él de 64 bancales tierra campá; su cabida cinco cahices, ó sean dos hectáreas y cinco centiáreas; lindante al Este, Sur y Norte con dehesa de don Juan Samper y al Oeste con D. Pascual Pellicer; tiene un Más con piso, que ocupa 42 metros y una era para trillar de 21 metros de diámetro: tasadas en 205 pesetas y 16 céntimos.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 del corriente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previniéndoles tendrán que conformarse con ellos sin exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 5 de Octubre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.